

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210037500
AUTO No. 2248

Santiago de Cali, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada a través de apoderado judicial por los señores **FARBY EDINSON CONCHA BERBERI Y YENNI LORENA TROCHEZ ALZATE**, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. El apoderado no está facultado para iniciar este trámite, en virtud que no se aportó el respectivo poder de los señores FARBY EDINSON CONCHA BERBERI y YENNI LORENA TROCHEZ ALZATE (art.75 del C.G.P.)
2. En el hecho 5 se indica que el inmueble objeto de proceso, *“está libre de otros gravames y limitaciones del dominio”*, sin que aportara el certificado del acreedor que acredite la cancelación del gravamen, no obstante que en acápite de *“pruebas”* *“manifestara que lo acompañaba.”*
3. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda pues existe incongruencia, puesto que la afectación a vivienda familiar puede ser cancelada solo mediante el concurso de los cónyuges o compañeros permanentes (art.3, 4 y 12 de la ley 258 de 1996) sin que interese la existencia o no de hijos menores, lo que no ocurre con el patrimonio de familia que esta reglado por la ley 70 de 1931. Por ello, hechos y pretensiones deben aclararse según corresponda.
4. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos conforme al art. 6 Dcto 806 de 2020, en concordancia con el art.8 ibidem. Aclarar la necesidad de trámite judicial, si conforme al artículo 29 de la Ley 70 de 1.931, el patrimonio respecto de mayores de edad se extingue.
5. Se indica en el acápite de *“competencia y procedimiento”* una disposición que se encuentra derogada.
6. No se allegan los anexos.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1°. INADMITIR la anterior demanda.
- 2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
- 3°. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. **JOSE ASUNCION SILVA CASTILLO**, abogado titulado con T. P. No. 64.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ